

 MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017726600100002622
	Fecha	2017-12-04 11:52:09 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - COMISIÓN
Destinatario	AREPASADAS BIEN PAISAS SAS	
Anexos	0	Folios 1


CORDSE2017726600100002622

Al responder favor citar este número de radicado

Pereira, 01 de diciembre 2017

Señor
LEONARDO GALVEZ HENAO
Representante Legal
AREPASADAS BIEN PAISAS SAS
Carrea 9 No. 10-23
Santa Rosa de Cabal Risaralda

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 188

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor LEONARDO GALVEZ HENAO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. (quien obra en nombre y representación de AREPASADAS BIEN PAISAS SAS, nit. 900.485.712-1, de la Resolución 00500 del 17-11-2017, proferido por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, , a través del cual se resuelve un Procedimiento administrativo sancionatorio

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (05) folios por ambas cargas, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 4 de diciembre al 11 de diciembre 2017, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles, para presentar los recursos de ley.



Atentamente,
MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cinco (5) folios.

Transcriptor: Ma. Del Socorro S.
Elaboró: Ma. Del Socorro S.
Revisó: Lina Marcela V.

Calle 19 N° 9-75 Ala B., Pereira Risaralda

www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00500
(17 de noviembre de 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S** identificada con Nit. 900.485.712-1, representada legalmente por **LEONARDO GALVEZ HENAO**, y/o quien haga sus veces; correo electrónico: arepasbienpaisas@gmail.com, teléfono: 3659500, ubicada en la carrera 9 número 10-23 en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Mediante memorando 6561 del 14 de septiembre de 2016, el despacho recibe comunicado enviado por la Inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal, por el cual remite queja radicada 191 del 14 de septiembre de 2016 por presunta violación a la normatividad laboral en seguridad social – pensiones, no pago de prestaciones sociales y jornada de trabajo superior a la autorizada por la Ley laboral por parte de la empresa Arepasadas bien paisas.

A través de auto 3276 del 26 de septiembre de 2016 se ordenó el inicio de averiguación preliminar en contra de la empresa AREPASADAS BIEN PAISAS ubicada en la carrera 9 10-23 del municipio de Santa Rosa de Cabal, el cual fue comunicado mediante oficio 7266001-03495 del 29 de septiembre de 2016.

Con oficio 906682-174 del 10 de octubre de 2016 la inspectora comisionada requirió al representante legal de Arepas Bien Paisas para que presentara certificado de existencia y representación, copia del RUT, copia de pago de salario de junio, julio, y agosto de 2016, copia de pago de seguridad social integral de los meses de junio, julio y agosto de 2016, copia de listado de los empleados (f. 4), el cual fue recibido 13 de octubre de 2016 según guía YG144088295CO de la empresa de correos 472 (F. 5)

El día 23 de febrero de 2017 la inspectora comisionada practicó visita de carácter general a la carrera 9 10-23 del municipio de Santa Rosa de Cabal dejando requerimiento ya que no le permitieron el ingreso a la empresa (f. 6 y 7).

Mediante oficio 906682-036 del 01 de marzo de 2017 la inspectora comisionada requirió al representante legal de la Fábrica Arepasadas bien paisas, pero fue devuelto por la empresa 472 con la observación de desconocido (f. 10)

El día 07 de marzo de 2017 se entregó el oficio 906682-036 del 01 de marzo de 2017 (f. 11), ~~pero~~ el representante legal de la empresa no aportó documento alguno.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto 01265 del 25 de abril de 2017 este despacho decidió iniciar Procedimiento administrativo Sancionatorio y formular cargos en contra de la empresa FÁBRICA DE AREPAS BIEN PAISAS SAS (f. 13 al 15) y asignó para la instrucción a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Elizabeth Rodriguez Rodriguez.

Con el fin de notificar el auto 01265 del 25 de abril de 2017 se citó al representante legal de la empresa FÁBRICA DE AREPASADAS BIEN PAISAS SAS a la dirección física y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, pero el empleador no acudió, por ello mediante comunicaciones del 29 de agosto 2017 se envió notificación por aviso y se realizó publicación en la página web del Ministerio del Trabajo. (f. 19 y 20).

Mediante oficio 9066682-0104 del 22 de septiembre de 2017 la inspectora comisionada requirió al representante legal FÁBRICA DE AREPASADAS BIEN PAISAS SAS para que presentara copia de planilla PILA donde se aprecie el pago de aportes a seguridad social a favor de los trabajadores por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, copia de autorización para laborar horas extra otorgada por el Ministerio del Trabajo, copia de constancia de consignación de cesantías del año 2016, copia de pago de intereses a las cesantías del año 2016, copia de constancia de pago de prima de diciembre de 2016 (f. 23), sin que el representante legal de la empresa presentara documento alguno.

A través de memorando 9066682-074 la inspectora comisionada solicitó al coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y trámites certificar si la empresa fábrica de arepasadas bien paisas SAS cuenta con autorización para laborar horas extra (f. 25).

Con Memorando del 27 de septiembre de 2017 el Coordinador del Grupo ACT manifestó que la empresa fábrica de arepasadas bien paisas SAS no cuenta con autorización para laborar horas extra. (f. 26)

El 17 de octubre de 2017 este despacho decidió cerrar etapa probatoria y correr traslado por tres (3) días al representante legal de la empresa FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS SAS para que presentara alegatos de conclusión (f. 28), el cual fue comunicado mediante oficio 9066682-132 del 23 de octubre de 2017 (f. 29)

El día 27 de octubre de 2017 la señora SANDRA MILENA OSPINA, presentó alegatos (f. 30 al 50).

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 01265 del 25 de abril de 2017, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS SAS**, identificada con NIT 900485712-1, ubicado en la carrera 9 10-23 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, por las presuntas violaciones a la Normatividad Laboral vigente.

Los cargos imputados fueron:

PRIMERO: Presunta violación al artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Por presuntamente no pagar seguridad social – pensiones de los periodos de cotización de octubre, noviembre y diciembre de 2016 por todos los trabajadores vinculados

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por presuntamente no consignar el valor de las cesantías del año 2016 de todos los trabajadores vinculados

TERCERO: Presunta violación al artículo 1 de la Ley 57 de 1975 ya que al parecer no canceló en el mes de enero de 2017 el valor correspondiente a los intereses a las cesantías del año 2016 a todos sus trabajadores.

CUARTO: Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló la prima de servicios del mes de diciembre de 2016 a todos sus trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

QUINTO: Presunta violación a los artículos 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo, al presuntamente exceder la jornada máxima legal sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empresa a solicitud del Ministerio del Trabajo:

La empresa investigada no presentó documento alguno.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Inspección de carácter general en la empresa, folios 6 y 7.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El representante legal de la empresa FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS SAS no presentó escrito de descargos, y el día 27 de octubre del presente año, presentó escrito de alegatos de conclusión, así:

"comedidamente y acatando la solicitud e información recibida, me permito dar respuesta en calidad de responsable a los requerimientos recibidos por proceso en curso, con el presente comunicado posiblemente no en el orden preciso que se ha solicitado, de antemano procurando dar argumentos que permitan dar manejo a la situación.

La empresa arepas bien pisas sas a la fecha no se encuentra activa resultado de un proceso económico que conllevó a su cierre debido a compromisos económicos adquiridos, permaneció en normal estado productivo hasta mediados del año 2016, donde a partir de un proceso jurídico y por ende su consecuencia, no le fue posible sostenerse y debió realizar gestión administrativa en pro de salvar algunas codificaciones importantes y patrimonio económico.

Como argumento anexo proceso de transferencia (sic) de la empresa a una razón social (nueva constitución) documentos de proceso, así como soporte de juzgado, adicional a esto proceso de embargo de maquinaria y local.

NO PRETENDO CON ESTA RELACION SE ME EXONERE DE ALGUNA RESPONSABILIDAD ANTE LA FALTA DE INFORMACION SUMINISTRADA EN SU MOMENTO, SIN EMBARGO, TENGO LA TOTAL VOLUNTAD DE ACLARAR DE MANERA MAS ESPECIFICA EL PROCESO DE LA EMPRESA SI ME ES PERMITIDO." (f. 30 al 50).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedo a este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Durante la etapa de averiguación preliminar como la del procedimiento administrativo Sancionatorio el representante legal de la FÁBRICA AREPASADAS BIEN PAISAS SAS, se ha mostrado poco interesado en dar respuesta a los requerimientos realizados por el despacho, ya que en ningún momento presentó constancias de pago de seguridad social, autorización para laborar horas extras, constancia de consignación de cesantías del año 2016, constancia de pago de intereses a las cesantías del año 2016, constancia de pago de prima de diciembre de 2016 o documento que permitiera al despacho inferir que no estaba en obligado a realizar el pago de los emolumentos mencionados.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Los cargos formulados a la empresa FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS SAS, fueron por lo siguiente:

El empleador no presentó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio los documentos solicitados respecto a la solicitud de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral –Pensiones de sus trabajadores, por lo tanto, se formuló el siguiente cargo:

"PRIMERO: Presunta violación al artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Por presuntamente no pagar seguridad social – pensiones de los periodos de cotización de octubre, noviembre y diciembre de 2016 por todos los trabajadores vinculados."

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

No se encuentra dentro del expediente documento alguno que permita inferir que la empresa FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S. haya presentado constancia de pago de aportes al sistema de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

seguridad social –pensiones, efectuado a favor de sus trabajadores por los meses octubre a diciembre de 2016, por lo tanto, es procedente la sanción.

El segundo cargo formulado fue:

"SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por presuntamente no consignar el valor de las cesantías del año 2016 de todos los trabajadores vinculados"

Al respecto, es preciso recordar que las normas señaladas establecen:

"ARTÍCULO 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990..."

"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo".

En atención a este cargo se tiene que la empresa empleadora no presentó documento alguno que permitiera establecer que cumplió con su obligación de consignar el valor de las cesantías de sus trabajadores al fondo de cesantías escogido por ellos.

El tercer cargo imputado fue:

"TERCERO: Presunta violación al artículo 1 de la Ley 57 de 1975 ya que al parecer no canceló en el mes de enero de 2017 el valor correspondiente a los intereses a las cesantías del año 2016 a todos sus trabajadores."

Las normas presuntamente vulneradas indican:

"ARTICULO 1o. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al capítulo VII Título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía".

2o. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente aquel en que se causaron, o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año".

Con respecto a este cargo, se tiene que la empresa empleadora no presentó documento alguno donde se evidenciara el cumplimiento de la obligación de cancelar a sus trabajadores el valor de los intereses a las cesantías del año 2016, ni documento alguno que permitiera establecer que no tenía la obligación de cancelar dicha prestación.

El cuarto cargo imputado es

"CUARTO: Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló la prima de servicios del mes de diciembre de 2016 a todos sus trabajadores."

Al respecto el artículo 306 del Código Sustantivo del trabajo establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. **Toda empresa** (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado..."

La empresa investigada no presentó constancia de pago de prima de diciembre de 2016, ni documento alguno que permitiera inferir que no estaba en la obligación de cancelar dicha prestación social.

"QUINTO: Presunta violación a los artículos 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo, al presuntamente exceder la jornada máxima legal sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo."

El artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.

2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.

3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.

4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales.

Ahora, los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo, esbozan:

***Artículo 161. Duración.** Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana.

Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. **En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

...

Artículo 167. *Distribución de las horas de trabajo. Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.*

Artículo. *Límite del trabajo suplementario. Artículo adicionado por el artículo 22, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplie por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

En el acta de visita practicada el 23 de febrero de 2017 le informaron a la inspectora comisionada que los trabajadores de la empresa fábrica arepasadas bien paisas SAS laboraba de 6:00 a.-m. a 4:00 p.m., pero el representante legal de la empresa investigada no presentó resolución de autorización para extender la jornada máxima legal, además obra dentro del expediente constancia del Coordinador del Grupo ACT, quien informó mediante memorando calendado 27 de septiembre de 2017 que la empresa investigada no contaba con autorización para laborar horas extra.

A pesar de que varias oportunidades se solicitó a la empresa investigada copia de documentos con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, lamentablemente no presentó documento alguno que permitiera establecer el cumplimiento, por lo tanto, procede la sanción respectiva.

Por lo tanto, al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar los cargos imputados.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN SAS**, identificada con NIT 900485712-1, ubicada en la carrera 9 10-23 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales en materia de pago al sistema de seguridad social en pensiones, (artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993); no consignó en el fondo de cesantías correspondiente el valor de las cesantías del año 2016 por todos los trabajadores vinculados, (artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015), no canceló en el mes de enero de 2017 el valor de los intereses a las cesantías del año 2016 de todos sus trabajadores, (artículo 1 Ley 57 de 1975), no canceló la prima de servicios del mes de diciembre de 2016 a todos sus trabajadores, (artículo 306 del C.S.T.) y además extendió la jornada máxima legal sin contar con la debida autorización del Ministerio del Trabajo. (Artículo 2.2.1.2.1.1. Decreto 1072 de 2015 y artículos 161, 162 y 167 del C.S.T.), y la hace objeto de la sanción de multa.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS SAS**, no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

en la violación de las siguientes normas laborales en materia de pago al sistema de seguridad social en pensiones, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales en materia de pago al sistema de seguridad social en pensiones, (artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993); incumplimiento de la obligación de consignar en el fondo de cesantías correspondiente el valor de las cesantías del año 2016 por todos los trabajadores vinculados, (artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015), incumplimiento en su obligación de cancelar en el mes de enero de 2017 el valor de los intereses a las cesantías del año 2016 de todos sus trabajadores, (artículo 1 Ley 57 de 1975), incumplimiento a su obligación de cancelar la prima de servicios del mes de diciembre de 2016 a todos sus trabajadores, (artículo 306 del C.S.T.) y además extendió la jornada máxima legal sin contar con la debida autorización del Ministerio del Trabajo. (Artículo 2.2.1.2.1.1. Decreto 1072 de 2015 y artículos 161, 162 y 167 del C.S.T.)

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular, la : la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS SAS**, y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013.

"...4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."

La investigada obstaculizó la acción investigadora del despacho al no permitir el ingreso de la Inspectora de Trabajo comisionada a las instalaciones de la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S**, y al no presentar documento alguno para que el despacho pudiera realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales.

La empresa investigada no fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y tampoco fue diligente en el cumplimiento de los requerimientos efectuados por el despacho comisionado, además no es de recibo para el despacho la manifestación que realiza en los alegatos de conclusión donde manifiesta que la empresa no se encuentra activa pero en el registro único empresarial y social, aún no se registrado la terminación o liquidación de la persona jurídica Fábrica Arepasadas Bien Paisas SAS, por lo tanto considera el despacho que no existe justificación alguna para no dar aplicación a las disposiciones en materia laboral y para no dar respuesta a los requerimientos de este despacho.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S** identificada con Nit. 900.485.712-1, representada legalmente por **LEONARDO GALVEZ HENAO**, y/o quien haga sus veces; correo electrónico: arepasbienpaisas@gmail.com, teléfono: 3659500, ubicada en la carrera 9 número 10-23 en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a la ley laboral por la no afiliación al Sistema de Seguridad Social Pensiones de sus trabajadores, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado, el valor de la multa referida en este artículo será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9 y debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobrarán a la tasa legalmente prevista

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S** identificada con Nit. 900.485.712-1, representada legalmente por **LEONARDO GALVEZ HENAO**, y/o quien haga sus veces; correo electrónico: arepasbienpaisas@gmail.com, teléfono: 3659500, ubicada en la carrera 9 número 10-23 en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a la ley laboral por consignar en el fondo de cesantías correspondiente el valor de las cesantías del año 2016 de todos sus trabajadores, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S** identificada con Nit. 900.485.712-1, representada legalmente por **LEONARDO GALVEZ HENAO**, y/o quien haga sus veces; correo electrónico: arepasbienpaisas@gmail.com, teléfono: 3659500, ubicada en la carrera 9 número 10-23 en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a la ley laboral por no haber cancelado en enero de 2017 el valor de los intereses a las cesantías del año 2016 a todos sus trabajadores según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S** identificada con Nit. 900.485.712-1, representada legalmente por **LEONARDO GALVEZ HENAO**, y/o quien haga sus veces; correo electrónico: arepasbienpaisas@gmail.com, teléfono: 3659500, ubicada en la carrera 9 número 10-23 en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a la ley laboral por no haber cancelado la prima de diciembre de 2016 a todos sus trabajadores según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S** identificada con Nit. 900.485.712-1, representada legalmente por **LEONARDO GALVEZ HENAO**, y/o quien haga sus veces; correo electrónico: arepasbienpaisas@gmail.com, teléfono: 3659500, ubicada en la carrera 9 número 10-23 en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a la ley laboral por no haber extendido la jornada máxima legal sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S** identificada con Nit. 900.485.712-1, representada legalmente por **LEONARDO GALVEZ HENAO**, y/o quien haga sus veces; correo electrónico: arepasbienpaisas@gmail.com, teléfono: 3659500, ubicada

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

en la carrera 9 número 10-23 en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, que las multas descritas deben ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobraran a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR a la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S** identificada con Nit. 900.485.712-1, representada legalmente por **LEONARDO GALVEZ HENAO**, y/o quien haga sus veces; correo electrónico: arepasbienpaisas@gmail.com, teléfono: 3659500, ubicada en la carrera 9 número 10-23 en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, que los valores de las multas establecidas en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto serán con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: SOLICITAR a la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS S.A.S** identificada con Nit. 900.485.712-1, representada legalmente por **LEONARDO GALVEZ HENAO**, y/o quien haga sus veces; correo electrónico: arepasbienpaisas@gmail.com, teléfono: 3659500, ubicada en la carrera 9 número 10-23 en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, copia de la Consignación del valor de la multa a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Calle 19 No. 9-75 piso 5 de Pereira y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira. Esta información se remite con oficio, en el cual se indique nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR a la empresa **FABRICA AREPASADAS BIEN PAISAS SAS**, identificada con NIT. 900485712-1, ubicada en la carrera 9 10-23 del municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), que las sanciones impuestas de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió y Elaboró: Elizabeth R.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónicaC:\Users\vega\Dropbox\2017\RESOLUCIONES\SANCION\13. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCION AREPASADAS.docx